



SENTENCIA Nº 382/2019

En la Ciudad de Málaga, a 29 de julio de 2019.

Visto por el Magistrado-Juez del Juzgado Contencioso-Administrativo núm. CINCO de Málaga y Provincia, Ilmo. Sr. Dr. D. LORENZO PÉREZ CONEJO, el recurso contencioso-administrativo tramitado como Procedimiento Abreviado nº 725/2018, interpuesto por [REDACTED] representada por el Procurador Sr. Gutiérrez Marqués y asistida por el Letrado Sr. Torres Chamizo, contra el Decreto del Excmo. Ayuntamiento de Málaga de 25 de septiembre de 2018, por el que se desestima la reclamación patrimonial administrativa formulada el día 11 de julio de 2017, con relación a los daños sufridos por la caída que tuvo lugar el día 17 de agosto de 2016, por los que reclama una indemnización resarcitoria de 23.762 euros, representada y asistida la Administración demandada por la Sra. Letrada Municipal y la empresa aseguradora "Segurcaixa, S. A." representada por la Procuradora Sra. de Miguel Sánchez y defendida por el Letrado Sr. López García de la Serrana, siendo la cuantía del recurso el montante reclamado.





ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La demanda de recurso contencioso-administrativo fue formalizada el día 28 de noviembre de 2018, siendo remitida a este Juzgado por el Decanato en registro y reparto realizado el día 3 de diciembre de 2018.

SEGUNDO.- Por Decreto de 5 de diciembre de 2018 se acuerda su tramitación conforme al Procedimiento Abreviado, requiriéndose a la Administración demandada para el envío del expediente administrativo con al menos quince días de antelación del término señalado para la Vista, cuya celebración se señala finalmente para el día 25 de julio de 2019.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso contencioso-administrativo se han observado todas y cada una de las prescripciones legalmente establecidas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna el Decreto del Excmo. Ayuntamiento de Málaga de 25 de septiembre de 2018, notificado el día 28 de septiembre de 2018, expediente nº 239/17, por el que se desestima la reclamación patrimonial administrativa formulada por la recurrente el día 11 de julio de 2017, con relación a los daños





sufridos por la caída que tuvo lugar el día 17 de agosto de 2016, sobre las 12:24 horas, mientras bajaba andando del Castillo de Gibralfaro, acompañada de su marido, hija y novio de ésta (actual marido), por el camino peatonal que conduce a la calle Campos Elíseos, hacia el mirador existente justo a la entrada del Parador de Málaga, debido al mal estado del firme resbalando y cayendo al suelo bruscamente, lo que provocó unos daños corporales consistentes en fractura-luxación del tobillo izquierdo, siendo atendida por el persona sanitario del 061 y trasladada en ambulancia al Hospital Carlos Haya, acudiendo al lugar de autos la unidad policial M-163 integrada por los agentes con C. P. nº 1021 y 1332, tras la oportuna llamada al 092, ascendiendo la indemnización resarcitoria solicitada a un total de 23.762 euros, según el informe médico pericial del [REDACTED] [REDACTED] de 10 de febrero de 2017, en el que se afirma y ratifica a presencia judicial mediante videoconferencia.

SEGUNDO.- Se funda el recurso sustancialmente en que concurren los requisitos legalmente exigidos para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración Municipal demandada, pretendiendo la parte demandante el dictado de sentencia por la que se declare la misma y, en consecuencia, se la condene a indemnizarle por las lesiones padecidas en el importe de 23.762 euros, debidamente actualizado, e incrementado con los intereses legales, y todo ello con expresa condena en costas.





La Letrada Municipal, en la representación y defensa que ostenta de la Corporación Local recurrida, solicita el dictado de sentencia desestimando el recurso, declarando conforme a Derecho el acto impugnado.

La Procuradora de la entidad "Segurcaixa, S. A.", en su condición de parte codemandada, a través de su dirección técnica, insta el dictado de sentencia por la que se desestime la demanda por ser la resolución recurrida ajustada a Derecho y, subsidiariamente, se acuerde una indemnización reparatoria de 13.042,12 euros.

TERCERO.- "*Prima facie*", nos recuerda la ya clásica Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, que "procede señalar que, configurada por primera vez en 1954, dentro de la Ley de Expropiación Forzosa, en el artículo 121 y contenida en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957, en los artículos 40 y 41, la responsabilidad patrimonial de la Administración del Estado adquiere relevancia constitucional en los artículos 9 y 106.2 de la Constitución como garantía fundamental de la seguridad jurídica, con entronque en el valor de la justicia, pilar del Estado Social y Democrático de Derecho -artículo 1 de la Constitución-, y se desarrolla en el Título X de la anterior Ley 30/1992 (arts. 139 a 146), derogada por las vigentes Leyes 39/2015 y 40/2015, y en el Real Decreto 429/1993, de 26 marzo, que aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.





Un examen sucinto de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, permite concretarlos del siguiente modo, ya desde la STS de 28 de enero de 1999:

- a) El primero de los elementos es la lesión patrimonial equivalente a daño o perjuicio en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente.
- b) En segundo lugar, la lesión se define como daño ilegítimo.
- c) El vínculo entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración, implica una actuación del poder público en uso de potestades públicas.
- d) Finalmente, la lesión ha de ser real y efectiva, nunca potencial o futura, pues el perjuicio tiene naturaleza exclusiva con posibilidad de ser cifrado en dinero y compensado de manera individualizable, debiéndose dar el necesario nexo o relación causal entre la acción producida y el resultado dañoso o lesivo ocasionado.

CUARTO.- Dicho marco jurídico lo que viene a consagrar es la noción de que los efectos negativos del evento dañoso han de desplazarse desde la esfera jurídica del lesionado hacia la Administración titular del servicio y de la actividad causante del daño o resultado lesivo.

La ilicitud del hecho dañoso se mide, pues, en los efectos negativos injustificados sobre el patrimonio del particular afectado, y no en el reproche culpabilístico de la acción que lo provoca. Se trata, por tanto, de una responsabilidad directa de la





Administración y de carácter objetivo que requiere para su determinación de cuatro presupuestos: 1) hecho imputable a la Administración; 2) perjuicio antijurídico efectivo en relación con una persona o grupo de personas; 3) relación de causalidad entre hecho y perjuicio; y, 4) que no concorra causa de fuerza mayor.

A ello debe añadirse que la lesión efectiva en los bienes y derechos de los particulares, que genera la obligación a cargo de la Administración, debe ser entendida como un daño o perjuicio antijurídico, que los afectados no tengan la obligación de soportar por no existir causa alguna que lo justifique (SSTS de 2 noviembre 1993 y de 4 octubre 1995), lesión que tiene que ser la consecuencia de hechos idóneos para producirla. Sólo en estos casos puede estimarse que concurre una causa eficiente, es decir, una causa próxima y adecuada del daño. Pero, también como declara la S.T.S. de 23 de mayo de 1995, citando jurisprudencia anterior (SSTS de 19 noviembre 1994, de 11 y 25 febrero y de 1 abril 1995, entre otras), si bien la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, es imprescindible para declararla que el daño o perjuicio causado sea consecuencia del funcionamiento del servicio público, en una relación directa de causa a efecto.

QUINTO.- Además de estos requisitos, hay que tener presente que la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente (así, en Sentencias de 14 mayo, 4 junio, 2 julio,





27 septiembre, 7 noviembre y 19 noviembre 1994, 11 febrero 1995, al resolver el Recurso de Casación 1619/1992, Fundamento Jurídico Cuarto, y 25 febrero 1995, al resolver el Recurso de Casación 1538/1992, Fundamento Jurídico Cuarto, así como en posteriores Sentencias de 28 febrero y 1 abril 1995) que la responsabilidad patrimonial de la Administración, contemplada por los artículos 106.2 de la Constitución, 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa (ya derogados), se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que basta para declararla que como consecuencia directa de aquélla, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

Esta fundamental característica impone que no sólo no es menester demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.

SEXTO.- Debe concluirse, pues, que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio público a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por





los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable.

Es reiterada, asimismo, la doctrina de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que considera esencial para que se estime la responsabilidad patrimonial de la Administración la existencia de un nexo causal directo e inmediato entre el acto imputable a la Administración y la lesión producida que para ser resarcible, ha de consistir en un daño real, habiendo precisado la jurisprudencia (en Sentencias de 20 octubre 1980, 10 junio 1981 y 6 febrero 1996, entre otras), que la relación causal ha de ser exclusiva sin interferencias extrañas procedentes de terceros o del lesionado, pues la responsabilidad objetiva ha de ser entendida en un sentido amplio, al tratar de cubrir los riesgos que para los particulares puede entrañar la responsabilidad del Estado, pero para que esa responsabilidad se haga efectiva, se exige la prueba de una causa concreta que determine el daño y la conexión entre la actuación administrativa y el daño real ocasionado, como han puesto de manifiesto Sentencias como las de 24 octubre y 5 diciembre de 1995.

En definitiva, se reconoce legis-prudencialmente a los particulares el derecho a ser indemnizados por las Entidades Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualesquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del





funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, si bien en todo caso el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas, estableciéndose además que sólo serán indemnizables las lesiones producidas provenientes de daños que los administrados no tengan el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.

SÉPTIMO.- En este momento expositivo del discurrir argumentativo procedería aplicar toda la doctrina anterior al caso que nos ocupa y poner en relación los requisitos legalmente exigidos con el componente fáctico que se desprende de las actuaciones:

En el presente caso se trata fundamentalmente de una cuestión de prueba, debiendo acreditarse que los hechos tuvieron lugar y que la causa determinante, en su caso, de los daños causados fue el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos municipales, en este supuesto, de la pavimentación de las vías públicas urbanas, concretamente, de los caminos o calles peatonales ("ex" art. 25.2 de la LBRL).

A este respecto, la parte actora basa su pretensión en un deficitario aparato probatorio apoyándose de manera principal y casi exclusiva en un informe policial de 16 de marzo de 2017, emitido a petición suya, con base en la intervención policial llevada a cabo el día de autos por los agentes con C. P. nº 1021 y 1332, habiéndose ratificado el primero a presencia judicial, en el que se indica que "la calzada estaba totalmente desgastada,



siendo peligrosa para los viandantes, así como pueden apreciar como en su momento se había colocado cintas antideslizantes las cuales se encontraban totalmente desgastadas" (folio 20 del expediente administrativo y doc. nº 1 de la demanda), si bien los agentes intervinientes no fueron testigos directos o presenciales sino por mera referencia (Sentencias de la Sala C-A del TSJ de Andalucía, sede de Málaga, núm. 876/04, de 28 de junio de 2004 y de 17 de julio de 2007 y Sentencia de este mismo Juzgado de 25 de septiembre de 2009), siendo poco normal y probable que los agentes policiales presencien un acontecimiento de tal naturaleza, pero sí que su ausencia pueda ser compensada con la presencia de algún peatón o viandante, quien a modo de testigo neutral u objetivo pudiese poner de relieve como tuvo lugar realmente el suceso, lo que en el presente supuesto se intenta conseguir con la declaración testifical a presencia judicial (por videoconferencia) de la hija de la actora [REDACTED] [REDACTED] quien manifiesta que se encontraba sentada en el mirador a varios metros de la curva donde tuvo lugar la caída y que el suelo en tal sitio estaba resbaladizo, habiendo caído porque se le frenó el pie, lo que cuanto menos resulta un tanto paradójico.

A todo lo cual, además de no aportar fotografías del momento y lugar de la caída, lo que a pesar de lo inoportuno que puede parecer en esos instantes suele ser bastante frecuente, hay que añadir las propias contradicciones que la propia demandante genera al manifestar en la reclamación y en la demanda que "..., debido al mal estado del firme resbaló y cayó al suelo





bruscamente...” (folio 1 del expediente y Hecho Primero de la demanda), mientras que en el Parte de comunicación al Juzgado de Guardia indica que “bajando del Castillo, en una de las curvas, ha <<patinado>> en el suelo” (folio 24 del expediente y doc. nº 2/2 reverso de la demanda), y en el Informe de alta de urgencia del Hospital Carlos Haya, en el apartado relativo a Anamnesis consta “...tras resbalón accidental mientras bajaba por Gibralfaro” (folio 21 del expediente y doc. nº 2/1 de la demanda).

Por otra parte, según el informe del técnico municipal de 28 de agosto de 2017, tras la pertinente visita de inspección, se comprueba que “el pavimento es amplio y bien pavimentado, con adoquines de mármol de 10X10 cms., no apreciando desgastes en los mismos...en dicho lugar, existe una pequeña pendiente ubicada a la altura de una curva...es un poco más acentuada en el sitio indicado por la reclamante, existiendo actualmente en dicho lugar, franjas pintadas antideslizantes de color gris y restos de cinta antideslizante de color negro, así como ranuras a los largo de dichas franjas y pequeñas muecas en los adoquines...en el lugar indicado...es necesario transitar con precaución...siendo la pequeña pendiente visible a simple vista y con posibilidad de ser eludida, mas teniendo en cuenta que cuando supuestamente ocurrieron los hechos existía plena luz diurna, por lo que con una atención normal al transitar por dicho sitio, la supuesta caída podía haberse evitado” (folio 56 del expediente administrativo), acompañándose fotografías (folios 57 y 58 del expediente), habiendo observado durante la visita de inspección como las





personas circulaban por el lugar indicado con total normalidad, como se acredita con las correspondientes fotografías (folios 59 y 60 del expediente).

OCTAVO.- La pavimentación de las vías públicas urbanas, que incluyen calzadas y aceras, es un servicio público de competencia municipal (art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local), de tal manera que como dice la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1994, el actuar administrativo conducente al mantenimiento de las condiciones mínimas y elementales de seguridad de las calles y paseos públicos locales es un servicio público, propio y específico de las Entidades de la Administración Local, las cuales tienen la obligación inexcusable de mantener tales vías públicas abiertas a la circulación peatonal (aceras) y viaria (calzadas), en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilizan esté normalmente garantizada, al menos en cuanto a los aspectos materiales de mantenimiento de esas vías demaniales para su fin específico, sin que sea permisible que presenten dificultades u obstáculos a la normal circulación peatonal o rodada tales como agujeros, depósitos de arena u otros materiales, etc. sin por lo menos estar adecuadamente señalizados o con la adopción de las medidas pertinentes para la prevención, en tales casos, de posibles eventos, resultando en el supuesto de autos que la recurrente cae al suelo según lo anteriormente expuesto, debido a la falta de precaución o atención al deambular, mientras bajaba del Castillo de Gibralfaro,





por el camino peatonal que conduce a la calle Campos Elíseos, hacia el mirador existente justo a la entrada del Parador de Málaga, sin que se pueda considerar que la causa única y exclusiva de la caída al suelo fuese el mal estado o estado resbaladizo del firme, como aduce la actora, sino que se trataría de un mero defecto normal o simple <<deficiencia no apreciable>>, como dice expresamente el Consejo Consultivo de Andalucía en un caso análogo en su Dictamen nº 688/13, de 15 de octubre de 2013.

En el mismo sentido, se pronuncia el Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía nº 252/12, de 11 de abril de 2012, en el que en un supuesto similar expresamente se dice que "...en las fotografías que se incorporan al expediente se puede observar que todo el piso del paseo marítimo se encuentra en un notable estado de conservación y que el único desperfecto del mismo resulta intrascendente y de nula relevancia para provocar una caída. Además, el paseo peatonal es lo suficientemente amplio para transitar y deambular sin problema alguno,..., y las ilustrativas fotografías que lo acompañan, en las cuales únicamente se aprecia un pequeño plano inclinado que ha debido deteriorarse con el paso del tiempo y el uso cotidiano de forma que existe un leve resalto entre la placa de hormigón más baja y el inicio del plano inclinado... En definitiva, no se puede estimar que el leve desperfecto aludido sea lo suficientemente relevante como para ocasionar una caída, evitable con la adopción de una mínima cautela exigible a todo viandante. Por ello, no se





considera que exista relación de causalidad entre el daño invocado y el funcionamiento del servicio público municipal”.

NOVENO.- Pero es más, incluso en el asunto que nos ocupa se ha pronunciado específicamente el Consejo Consultivo de Andalucía, habiendo emitido el Dictamen nº 600/18, de 12 de septiembre de 2018 (folios 102-123 del expediente administrativo), en el que concretamente señala que “...las fotografías aportadas muestran que el lugar en el que se produjo la caída no presenta deficiencia alguna y que tiene una ligerísima inclinación. No es posible valorar el estado de desgaste del pavimento, pero no se puede pretender que éste presente unas cualidades perfectas en todo momento que eviten todo tipo de caída. La existencia de cintas antideslizantes no puede entenderse como una consecuencia del mal estado de la calzada, sino como un reforzamiento de su seguridad. En este orden de cosas, que las cintas estuvieran <<totalmente desgastadas>> en el momento de la caída tampoco implica la existencia automática de responsabilidad...Además,..., los ciudadanos han de emplear una cierta diligencia cuando se desenvuelvan por espacios públicos...Eso es justamente lo que sucede en el caso sometido a dictamen, pues no es posible apreciar irregularidad alguna. Si la configuración del espacio exigía adoptar cierta diligencia, por su ligera inclinación, ésta debió aplicarse por la interesada. Debe tenerse en cuenta, además, que la reclamante tenía 58 años de edad y que la caída tuvo lugar el 17 de agosto de 2016, sin que el suelo estuviese mojado (al menos ni se alega ni resulta del





expediente). Por tanto,..., no es posible dar por acreditada la relación de causalidad entre el <<funcionamiento del servicio>> y el daño por el que se reclama, de ahí que dictamine favorablemente la propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración” (páginas 19-22 del Dictamen y folios 120-123 del expediente).

Y es que como postulan las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Málaga del TSJA, de 31 de marzo de 2006, la de 14 de septiembre de 2007, y la del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 29 de julio de 2002...entre otras, que vienen a resumir la contemplada por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León de 16 de abril del 2004, los administrados “...no pueden pretender que las superficies de las *aceras* se encuentren en un absoluto alineamiento, totalmente rasante y carente de la más nimia irregularidad. La existencia de irregularidades en las *aceras* es inevitable en toda población”, lo que puede y debe hacerse extensible a las calles peatonales.

Por lo tanto, las presuntas consecuencias perniciosas derivadas del proceder imprudente o no adecuadamente diligente de la actora no se pueden considerar imputables única y exclusivamente a la Corporación Municipal demandada, sin que en dicho contexto de ausencia de acreditación indubitada de los hechos acontecidos y de imputabilidad plena de los daños sufridos a la Administración Municipal demandada haya sido articulado por la actora el adecuado y suficiente aparato probatorio (“ex” art. 217 de la LEC) en orden a los hechos acaecidos y a la relación de causalidad, por todo lo cual el





lamentable evento dañoso recaería en el plano de la responsabilidad personal consistiendo en una lesión que se tiene el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley ("ex" art. 32.1.1 "in fine" de la Ley 40/2015, de 1 de octubre), procediendo en consecuencia desestimar la demanda articulada en el presente recurso contencioso-administrativo y confirmar la resolución impugnada por ser conforme a Derecho.

DÉCIMO.- En virtud de lo establecido en el art. 139.1 de la Ley de Enjuiciamiento Administrativo de 13 de julio de 1998, tras la reforma dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal, no procede imponer las costas dadas las específicas circunstancias concurrentes determinantes de fundadas dudas de naturaleza jurídica en clave hermenéutica.

Vistos los preceptos legales de general y pertinente aplicación, en virtud de la potestad conferida por el Pueblo Español a través de la Constitución y en nombre de su Majestad el Rey,

FALLO

Que debo **desestimar y desestimo** la demanda formalizada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] tramitado como P. A. nº 725/2018, contra la resolución descrita en el Fundamento Jurídico Primero, confirmándola por ser ajustada a Derecho. Sin costas.





Contra la presente Resolución no cabe interponer recurso de apelación, "ex" arts. 81.1.a) y 85.1 de la Ley Rituaria Contencioso-Administrativa a la luz de la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal, al haberse fijado la cuantía definitiva del presente procedimiento en el Acto de la Vista, de común acuerdo entre todas las partes, en 23.762 euros.

Líbrese testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos y devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi Sentencia firme, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.-



The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be supported by a valid receipt or invoice. This ensures transparency and allows for easy verification of the data.

In addition, it is crucial to review the records regularly to identify any discrepancies or errors. This proactive approach helps in resolving issues before they become significant problems. The document also mentions the need for secure storage of these records to prevent unauthorized access or loss.

Finally, the document concludes by stating that consistent record-keeping is essential for the long-term success of any business. It provides a clear framework for how to organize and manage financial information effectively.